

recho que sea una mera formalidad la sanción del rey; pero tampoco puede admitirse que éste pueda negar su sanción á las leyes votadas por las Cámaras representativas, á no aconsejarlo así gravísimas razones.

Esta regla puede considerarse hoy sin verdadera aplicación práctica, puesto que, como no hay un poder superior legítimo para obligar á un Estado á cumplir sus compromisos de honor, ni hay otro medio legítimo á no ser las represalias ó el rompimiento de las buenas relaciones, debe concluirse que, cuando un Soberano se niegue sin razones justas y legítimas á ratificar un tratado, no hay modo de compelerlo á que reconozca y cumpla su obligación. Pero si prevaleciese la laudable costumbre de agregar á todo tratado la cláusula compromisoria, de designar árbitros para que decidiesen cualquiera cuestión, podrían condenar al Estado mismo á una indemnización según las circunstancias.

1.038. Respecto á la segunda de las cuestiones propuestas, debemos recordar lo dicho para decidir cuándo la ratificación de las Cámaras, del Senado ó de un Consejo se considera necesaria para completar la capacidad de la persona que concluyó el tratado, ó que delegó á otro para concluirlo en su nombre.

1.039. Resumiendo los principios expuestos, proponemos como reglas:

a) No existe la obligación internacional del Estado si el tratado se ha concluido por un plenipotenciario traspasando los límites de sus poderes;

b) Cuando el tratado concluido por el plenipotenciario no exceda dichos límites, no deberá considerarse perfecta la obligación del Estado sino bajo la condición suspensiva de la ratificación, aun en la hipótesis de que no se exija la de las Cámaras por la ley constitucional, y que la ratificación por parte del Soberano no se haya reservado expresamente en los mismos plenos poderes ó en la estipulación del tratado;

c) Cuando la Constitución del Estado establezca la condición suspensiva de la ratificación por parte de los Cuerpos representativos, por más que el tratado se haya concluido con arreglo á los plenos poderes del enviado, no obligará al Estado hasta que dicha ratificación haya tenido efecto;

d) Cuando la persona que representa al Estado haya delegado sus facultades en otro individuo para arreglar un tratado sin reservarse la ratificación, en el caso de que las leyes constitucionales no exigiesen el asentimiento ó la confirmación de los Cuerpos

representativos, obligará al Estado (1); y si el Soberano se negase á ratificarlo, podrá obligársele á ello, ó á pagar una indemnización;

e) Si en este caso no hubiese tenido en cuenta el plenipotenciario las instrucciones secretas, podrá ser responsable ante el Gobierno, y castigado con arreglo á las leyes; pero esto no podrá influir en la validez de la obligación internacional.

1.040. Pasemos ahora á examinar la segunda condición intrínseca exigida para la validez de un tratado, esto es, la del libre consentimiento.

Así como es indispensable, dice Phillimore, el libre y recíproco consentimiento para la validez de un contrato entre los individuos, así lo es también para la validez de un tratado entre dos ó más Estados (2).

Conviene, sin embargo, recordar aquí el principio antes establecido, esto es, que no pueden aplicarse del mismo modo á las convenciones entre los Estados, las reglas de derecho civil que se aplican á los contratos.

No puede, en efecto, decirse que falta el libre consentimiento, siempre que se ha contraído la obligación bajo el imperio de la fuerza enemiga que ocupaba el territorio, y que amenazaba con mayores males si no se aceptaban las condiciones propuestas. Si pudiera decirse esto en todos los casos, seguiríase de aquí que la parte á quien correspondiese el derecho de practicar operaciones militares y ocupar el territorio enemigo para obligarlo, á pesar suyo, á reconocer un derecho controvertido, ó á reparar una ofensa no podría estar segura de su éxito, si para evitar mayores males, suscribía la otra parte un tratado, pues debería temer siempre verlo anulado, puesto que faltó la libertad del consentimiento. Pero ¿sería acaso preferible establecer que el vencedor no debía detenerse hasta haber destruido por completo á la parte contraria?

(1) Un ejemplo tenemos en este sentido en el tratado concluido el 15 de Julio de 1840, entre Austria, Inglaterra, Prusia, Rusia y Turquía, para arreglar los asuntos de Oriente y la lucha entre el Sultán y el Bajá de Egipto. En un protocolo unido á este tratado, se declaró que en atención á la distancia que separaba las respectivas cortes, á los intereses de la humanidad y á las imponentes consideraciones de la política europea, habían convenido los plenipotenciarios, con el consentimiento de sus respectivos Gobiernos, que las medidas preliminares tomadas, se ejecutarían inmediatamente sin esperar el cambio de la ratificación. MARTENS, *Nouv. rec. gen.*, tomo I, pág. 163.

(2) *Intern. Law*, t. II, § 49.

De este modo las guerras sólo terminarían con la sumisión y la ruina completa de la parte más débil.

Los intereses de la sociedad civil exigen que no sean obligatorios los pactos en que ha mediado fuerza ó violencia; pero no puede decirse que haya mediado ésta cuando se presta el consentimiento bajo ciertas circunstancias dominantes, sin las cuales el hombre no lo hubiese prestado. Aún más difícil es afirmar esto respecto de los Estados, pues hay casos en que los intereses de la humanidad exigen que sean considerados como libremente consentidos los pactos suscritos bajo el imperio de la fuerza armada del enemigo.

Para resolver esta cuestión con arreglo á los justos principios del derecho, es necesario colocarla bajo su verdadero aspecto. No quiere decir esto que desconozcamos la importancia de la libertad del consentimiento en las obligaciones que se crean mediante la libre voluntad de los contrayentes. El consentimiento puede además estar viciado por error ó por dolo en cuanto á la inteligencia, por la violencia moral en cuanto á la voluntad, ó por violencia física en cuanto á la persona.

Cuando pueda probarse el error deberá ser nulo indudablemente todo tratado entre los Estados.

1.041. Respecto á la violencia, no debe admitirse que la que se refiere á la parte moral ataque realmente la libertad del consentimiento en las obligaciones entre Estado y Estado. Discuten los jurisconsultos si los convenios que tienen su origen en la intimidación deben considerarse como válidos entre los particulares, y por más que algunos se hayan declarado por la nulidad, y otros hayan declarado nulos solamente los pactos onerosos, han opinado muchos que debían considerarse siempre eficaces tales pactos, salvo el derecho de revocar la promesa y pedir la indemnización de daños y perjuicios, si los hubiese. Esta parece fué la doctrina de los jurisconsultos romanos, los cuales decían que el que contrataba en las condiciones indicadas, *quamvis coactus voluit, attamen voluit* (1). Nuestra opinión es que respecto de los Estados debe admitirse con mayor razón, que la violencia moral no puede ser una justa causa para impugnar la libertad del consentimiento, porque sería raro y difícil probar que la violencia moral había sido

(1) L. XXI, § 5.º, Dig., *Quod metus causa*; L. IX, § 36, Dig. l. c.; L. III, Cod. *De his quae vi*; L. II, Cod. *De rescind. vendit.*; SCHUPFER, *Delle obbligazioni*, pág. 30; BUONAMICI, *Enciclopedia giuridica*, cap. XII.

absoluta, y menos aún que se había ejercido por quien no tenía ningún derecho legítimo, contra la parte que no tenía medio de evitar el mal que le amenazaba; de donde se deduce que no pueden ser impugnados los convenios consentidos á consecuencia de una guerra por la falta de libertad de consentimiento, sino que del Estado que suscribe en ciertas circunstancias dominantes sin las cuales no habría accedido á lo propuesto, debería decirse lo que decían los romanos: *quamvis coactus voluit, attamen voluit*.

Otra cosa sería si la violencia hubiera sido verdaderamente física, esto es, si la persona que suscribió el tratado hubiera sido obligada á ello con actos exteriores que la privasen de la libertad y la tranquilidad de juicio; tal sucedería, por ejemplo, en el caso en que á un rey prisionero le hubiese obligado el enemigo á suscribir un tratado por el que cediese una parte del territorio, como sucedió al Rey Juan, cuando cayó prisionero de los ingleses en la batalla de Poitiers, y fué obligado á suscribir un tratado por el que cedía sus provincias, tratado que no fué después reconocido por los Estados generales.

Concluimos, pues, afirmando que todo lo que se requiere en los tratados internacionales para que se considere libre el consentimiento, es que se excluya la intimidación y la violencia contra las personas investidas de poder para negociar, á fin de obligarles mediante la coacción física é individual á suscribir el tratado.

1.042. Tampoco sería la lesión una razón suficiente para invalidar el consentimiento. Presúmese, en efecto, que cada cual de las dos partes contratantes conoce perfectamente aquello á que consiente, y si por imprudencia se hubiese comprometido sin haberlo reflexionado suficientemente, debe sufrir las consecuencias de su imprudente conducta sin poder pedir la rescisión por motivo de lesión. «Si se pudiese anular un tratado por hallarse lesionada una parte, no sería estable contrato alguno entre las naciones. Las leyes civiles pueden fijar límites á la lesión, y determinar desde qué punto puede llevar consigo la nulidad de un contrato, pero los soberanos no reconocen juez competente respecto de sus actos» (1).

1.043. Puede ocurrir el caso en que deba presumirse que no existe la libertad del consentimiento, como sucederá cuando el tratado imponga á una parte todas las obligaciones, que de su ejecución se siga la destrucción de la independencia política, ú

(1) Vattel, ob. cit., libro II, § 158.

otra cosa que sea evidentemente contraria á la moral y á la justicia; pero este caso está incluido en la tercera causa de nulidad, esto es, en la que se refiere al objeto que formó la materia del convenio.

Es, en efecto, condición indispensable para la validez de los pactos internacionales, que aquello que forma el objeto del acuerdo sea moral, jurídica y físicamente posible.

No podrá, pues, decirse que sea materia lícita de contratación el obligarse á hacer una cosa contraria al Derecho internacional, á los preceptos de la moral ó á la justicia universal. Esto no deberá considerarse moralmente posible, porque nadie puede obligarse á hacer cosas contrarias á la ley internacional ó á la ley natural.

Supongamos, por ejemplo, que á un Estado se le hubiera obligado á renunciar á la libertad de navegar, ó á no permitir modificación alguna en su forma de Gobierno; que se hubiera comprometido á quitar al pueblo una Constitución y á imponerle otra; que entre dos ó más Estados se hubiese llevado á cabo un tratado de alianza ofensiva para quitar á otro, sin motivo, un territorio y dividírselo, estos tratados deberían considerarse nulos é ineficaces, porque formó materia del acuerdo, ó una cosa injusta en sí misma, ú otra que no estaba en poder de los contratantes.

«Los tratados, dice Hautefeuille, que contienen la cesión ó el abandono gratuito de un derecho natural esencial, es decir, que sin él no puede una nación ser considerada como Estado, como sería, por ejemplo, su independencia total ó parcial, no son obligatorios. Pueden continuar siendo ejecutorios mientras las dos partes comprometidas continúen manteniéndolos por el libre concurso de sus voluntades; pero ambos pueblos tienen siempre el derecho de romperlos en aquello que concierne al abandono ó á la cesión del derecho esencial, previniendo á la otra parte, denunciando el tratado. La razón de la ineficacia de las transacciones de esta especie está en que los derechos naturales son inalienables, ó para servirme de una expresión del derecho civil, están fuera del comercio» (1).

1.044. Todo lo que puede decirse respecto de dicho argumento es que no puede ser materia lícita de contratación entre los

(1) *Des droits et des devoirs des nations neutres, Discours préliminaire, pág. 9.*

Estados aquello que está fuera del poder convencional de las partes contratantes; pero en lo de determinar después cuáles sean los límites exactos del poder convencional de los Soberanos, hay una verdadera dificultad que no puede resolverse completamente por el Derecho internacional. Convendría, en efecto, considerar dicho límite, refiriéndose á los supremos principios del Derecho internacional mismo; y á los sancionados en cada país, para regir los intereses públicos y los intereses sociales del Estado, y proteger los derechos correspondientes á los particulares.

Bajo el primer aspecto podemos hallar en el Derecho internacional mismo los criterios para fijar el límite de la materia que puede ser objeto de convención, y establecer que no podrá someterse á libre voluntad de las partes nada que sea contrario al derecho internacional ni al derecho de gentes; pero bajo el otro aspecto, será necesario buscar en las leyes constitucionales de cada país los criterios convenientes para fijar dicho límite. Si la ley no hubiese provisto suficientemente en lo que se refiere á contener la autoridad real dentro de sus justas atribuciones, y el Soberano abusase de su poder con perjuicio del Estado que representa, si concluyese un tratado del que se derivase un verdadero perjuicio para los intereses particulares reconocidos por la ley, y si la Constitución del Estado no hubiese provisto á la limitación de la capacidad del Soberano para concluir tratados, no podrá decirse, en efecto, que semejante tratado deba considerarse nulo por la materia que constituye el objeto del mismo, pues no corresponde al Derecho internacional poner coto á los abusos de la autoridad real, ni impedir que en la estipulación de un tratado sea violada por una de las partes la ley de su propio país. A esto deben proveer los pueblos que, al delegar el ejercicio de los derechos de soberanía, deben dividir el poder público de modo que la persona ó los Cuerpos á los que haya confiado el ejercicio del poder, no abusen de éste con perjuicio del pueblo mismo; pero esta cuestión es de derecho público interior, y debe ser cuidadosamente examinada y decidida por los poderes constituidos, fijando con exactitud los límites del poder soberano para contraer obligaciones en nombre del Estado. No se remedia esto con admitir que puedan los Tribunales negar los efectos de un tratado del que se derive una violación de las leyes interiores, porque las justas oposiciones que pueda hallar la ejecución de un tratado no son una razón para desconocer su autoridad en las relaciones internacionales, cuando por otra parte sea válido como convenio entre dos Estados, por más

que sean siempre graves las consecuencias que pueda traer la ejecución de un tratado válido por sí mismo.

Otra cosa sería si la capacidad para realizar actos que obliguen al Estado estuviese limitada por la ley constitucional en la materia de que se trata, porque entonces sería nulo el tratado si las partes habían estipulado cualquier cosa respecto de un objeto que, según los límites de la Constitución, no podía serlo de convención lícita.

1.045. Podría suponerse que hubiera imposibilidad moral de cumplir lo prometido si la ejecución estuviese en oposición con las obligaciones anteriormente contraídas con otro Estado; pero esto no sería exacto, puesto que no podría decirse que el tratado debía considerarse intrínsecamente nulo como en el caso antes expuesto. El tratado sería válido aun cuando no pudiera ejecutarse por parte del Estado que prometió lo que sabía que no podía ni debía prometer.

De donde se sigue que si la otra parte pidiese la ejecución del tratado y el Estado no pudiera verificarla por no violar el tratado concluido anteriormente con otra nación, estaría obligado á la indemnización de los daños y perjuicios. No podemos estar conformes con Bluntschli, que formula su teoría respecto de este punto en la forma siguiente: «Los tratados cuyo contenido está en contradicción con los concluidos anteriormente con otros Estados, son *nulos* en lo que se refiere á lo que perjudica ó se opone á los intereses del Estado cuyos derechos anteriores se consideran amenazados» (1). Añade que dichos tratados no son nulos en absoluto, sino de una manera relativa. Conservan su eficacia en cuanto el Estado cuyos derechos se han lesionado no se oponga á las modificaciones que del tratado se derivan; pero, en caso de conflicto, debe obtener la preferencia el derecho convencional más antiguo. En nuestro sentir, no puede sostenerse la nulidad del tratado, á no ser en el caso en que hubiesen intervenido ambas partes en el tratado anterior, y contraído la misma obligación respecto al tercer Estado, pues entonces habría razón para decir que el tratado es nulo para ambas partes contratantes, existiendo la imposibilidad jurídica de ejecutarlo, puesto que fué objeto del pacto una lesión del derecho de otro; pero si sólo una de las partes hubiese concluido un tratado con un Estado, y después estipulase con una nación distinta otro que trajese consigo la lesión de los derechos eventua-

(1) *Derecho internacional codif.*, § 414.

les correspondientes al primer Estado en virtud de un tratado concluido anteriormente, no podría hablarse de nulidad ni admitir que la eficacia del tratado dependiese de la oposición, ni que, dada ésta, debiese tener preferencia el derecho convencional más antiguo; pues el del segundo Estado quedaría íntegro y perfecto si el tratado se hubiese concluido de buena fe por su parte, y correspondería al Estado que se hubiese colocado en la posición de no cumplir sus compromisos sin violar los derechos de uno ú otro de aquéllos, indemnizar al que experimentase la lesión por la falta de ejecución. El tratado sería válido en efecto por sí mismo, y el no poderlo ejecutar el Estado dependería de un acto propio.

La cosa variaría si la dificultad ó la imposibilidad de la ejecución fuese perfectamente conocida por la otra parte, y no obstante esto, se hubiese concluido el tratado con la promesa de interponer sus buenos oficios respecto del tercer Estado, para que no se opusiese á la ejecución de lo convenido. En tal caso, la parte obligada sólo debería interponer sus buenos oficios, y si no conseguía su objeto debería considerarse roto el tratado, puesto que se habría concluido con una condición resolutoria.

Lo dicho no puede aplicarse en modo alguno en los casos en que el tratado concluido con anterioridad se hubiese ya ejecutado ó fuese por su naturaleza ó por su objeto tal, que la otra parte hubiese adquirido ya un derecho perfecto, como sucedería, por ejemplo, en el caso en que un Estado hubiese enajenado por dos tratados consecutivos ó cedido la misma parte del territorio á dos Estados diferentes. En este caso, el tratado posterior debería considerarse nulo y dar la preferencia al anterior, porque el segundo convenio habría recaído sobre un objeto que no era ya del dominio de la parte contratante. El caso del contrato cuyo contenido estuviese en contradicción con tratados precedentes concluidos con otros Estados, debe entenderse, á nuestro modo de ver, de una manera distinta, y podría verificarse, por ejemplo, en los tratados políficos que tienen por objeto una alianza defensiva ó la obligación de neutralidad, ó para contribuir con arreglo á un plan determinado á realizar ciertos fines políticos, etc., etc. En tales tratados podrían fijarse casos á los cuales sería aplicable la regla establecida por Bluntschli; pero, en nuestro juicio, el segundo tratado podría considerarse nulo por sí mismo, fundándose la nulidad en el simple hecho de hallarse en contradicción con el otro tratado. Al Estado correspondería determinar la transcendencia de los compromisos contraídos.

1.046. Por graves que puedan ser los perjuicios que surjan de la ejecución de un tratado, no podrán considerarse en modo alguno como una imposibilidad moral. Nosotros no podemos admitir que ésta pueda hacer ineficaz un tratado, sino cuando surja por haber cedido un derecho inalienable é intransmisible por su naturaleza, ó de haber prometido hacer una cosa contraria al derecho internacional ó al derecho natural.

1.047. La imposibilidad jurídica podría existir si del objeto de la convención se derivase la violación de la ley internacional reconocida por las mismas partes contratantes. En el supuesto de que los Estados sancionasen ciertos preceptos mediante el *consensus gentium*, y se obligasen á respetarlos y á observarlos como ley, existiría verdadera imposibilidad jurídica si uno se obligase á hacer aquello que estuviese prohibido por la ley internacional reconocida.

1.048. Respecto á las condiciones extrínsecas necesarias para la perfección de un tratado, haremos notar que hasta que éste haya adquirido su forma perfecta, ó tenga una existencia legal como convención entre dos Estados, es necesario observar ciertas formalidades, de las cuales unas son indispensables para la existencia jurídica del acto, otras son exigidas para poder comprobar *quod actum est*, y otras para hacer eficaz el tratado respecto de tercero.

Una de las formalidades indispensables cuando el tratado se ha llevado á cabo por medio de plenipotenciarios, como ordinariamente sucede, es la comprobación del pleno poder especial de que necesitan ir provistos para hacer constar su capacidad y su cualidad. La comprobación del documento, que se denomina *carta-patente*, es una formalidad habilitante, que constituye la base de las atribuciones conferidas al ministro encargado de negocios en nombre del Estado. El plenipotenciario debe presentar las cartas que lo acrediten y su pleno poder especial, que debe estar redactado en buena y debida forma.

Si las demás instrucciones dadas al ministro lo fuesen para determinar la extensión del mandato ó resolver cualquier duda que pudiera surgir en el curso de la discusión y con encargo de comunicarlas á las demás partes, deberán ser comprobados con las mismas formalidades que las cartas-patentes, porque formarán parte integrante del mandato; pero si se hubiesen dado para indicar al ministro la norma de su conducta en las negociaciones, deberán permanecer secretas, y no podrán tomarse en consideración

si desde el principio no se hubiesen puesto de manifiesto y hubieran sido oficialmente comunicadas.

Verificado el cambio de los plenos poderes entre los plenipotenciarios, es necesario que el acuerdo de las dos voluntades sobre una misma cosa recaiga de modo que pueda hacerse constar. La forma de la simple promesa no da origen á obligación internacional cuando no vaya seguida de la aceptación, así como los acuerdos sobre ciertos artículos del tratado, cuando se está ya á punto de estipular una convención definitiva determinada, no dan origen tampoco á obligación alguna internacional respecto á lo ya acordado, á no ser que se haya declarado expresamente que se considerarán recíprocamente obligados, respecto de los pactos ya acordados, independientemente de la conclusión del tratado.

Lo mismo debe decirse cuando el ministro acreditado se limite á tomar acta de lo propuesto para informar ó referirlo á su Gobierno.

Cuando el tratado contenga diversas disposiciones divididas en varios artículos, conexos ó no, principales ó accesorios, es necesario que haya una declaración final que confirme el acuerdo de las partes sobre el conjunto del tratado, que, cuando forma un solo todo, no queda perfecto sino mediante la declaración expresa del acuerdo recíproco sobre el tratado íntegro.

Cuando antes de proceder á la conclusión de un tratado se haya contraído un compromiso recíproco de negociar sobre ciertas bases ya acordadas, este compromiso, *pactum de contrahendo*, debe considerarse como una promesa; pero si se hubiese estipulado un convenio preliminar para suspender las operaciones de la guerra é intentar un acuerdo general y definitivo, este convenio preliminar será obligatorio en cuanto se refiere á las obligaciones recíprocas respecto del *statu quo*, y deberá ser observado y ejecutado hasta que se llegue á la conclusión de un tratado definitivo, ó se declaren formalmente rotas las negociaciones (1).

1.049. No es necesaria la promulgación ni la publicación para que se considere eficaz el tratado; así es que puede estipularse válidamente un tratado secreto ó declararse reservados ciertos artículos. Mas cuando el tratado modifique el derecho privado, y

(1) No faltan ejemplos de tales pactos. En una declaración suscripta por Italia y Francia el 19 de Mayo de 1873, se convino aceptar como base de un arreglo posible para el tratado de navegación y comercio, las proposiciones formuladas en el acta suscripta por los encargados de ambos Gobiernos.

según la ley del Estado, sea necesaria la promulgación de dicho tratado, lo mismo que las leyes, para ser eficaz respecto de los particulares, deberá la parte contratante hacer cuanto sea conveniente para dar á aquél la forma perfecta con arreglo al derecho público de su país y será responsable, para con la otra parte, de todas las consecuencias que puedan derivarse de su omisión, siendo así que el tratado queda perfecto y tiene existencia legal en cuanto las partes se obligan con la declaración de su consentimiento, recíproco bajo las condiciones antes indicadas.

1.050. En lo que se refiere á la lengua en que debe redactarse el convenio, no es necesaria ninguna exclusiva con arreglo á derecho. Puede extenderse en aquella que sea entendida por ambas partes, ó redactar el original por duplicado, cada ejemplar en la lengua de una de las partes contratantes, cambiándose las copias oficiales provistas del sello correspondiente. También puede depositarse otro ejemplar en manos de un tercero; pero todo esto es indiferente en derecho y debe depender de la voluntad de las partes y de los acuerdos establecidos.

CAPITULO IV

Efectos de los tratados, ejecución y revocación de los mismos.

1.051. Es necesario distinguir bien lo que puede hacer inejecutable un tratado y lo que puede legitimar su revocación.—**1.052.** Los tratados son, por regla general, inviolables.—**1.053.** Reglas.—**1.054.** Retroactividad de los tratados.—**1.055.** En qué casos no debe tener el tratado efecto retroactivo.—**1.056.** Reglas.—**1.057.** Opiniones de los publicistas acerca del fundamento de la obligación.—**1.058.** Opinión del autor.—**1.059.** Principios relativos á la ejecución.—**1.060.** Utilidad del arbitraje en esta materia.—**1.061.** Regla.—**1.062.** Medios lícitos para garantizar la ejecución.—**1.063.** Garantía por parte de un tercer Estado.—**1.064.** Cuándo es ejecutivo el tratado.—**1.065.** Medidas legislativas necesarias para ello.—**1.066.** Casos en que la inviolabilidad de los tratados sufre algunas limitaciones justas.—**1.067.** Observaciones á la teoría de Bynkershoek y de Bluntschli.—**1.068.** Resumen de los principios y reglas para la ejecución y para la anulación de un tratado.

1.051. Es necesario distinguir bien lo que se refiere á la existencia legal de un tratado, lo que hace relación á los efectos que de él se derivan, á la ejecución del mismo y á la observancia de los pactos, y lo que respecta á la revocación cuando se presente el caso. A la primera de las cuestiones propuestas se aplican las reglas expuestas en el precedente capítulo; pero solo son aplicables para decidir si la obligación internacional del Estado puede considerarse ó no como perfecta, si tiene ó no existencia jurídica, y establecer si dicho tratado es ó no un título jurídico en virtud del cual pueda un Estado exigir de otro el cumplimiento de lo que se obligó á dar, hacer, ó no hacer (1).

Conviene ahora advertir que, cuando se haya establecido la

(1) El respeto debido á la fe prometida es una verdad moral que la razón proclama: *Pacta sunt servanda*. He aquí la ley fundamental á que debe ajustarse la convivencia.